



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA FELISA OLAYA GAITAN
DEMANDADO: FELIX FAUSTINO URIYU Y OTRO
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00032-00

El apoderado de la parte actora presentó liquidación de crédito el 4 de abril de 2022, requiriendo su aprobación. Por Secretaría se le dio traslado a la parte ejecutada el día 8 de abril del corriente. No siendo objetada por ésta. Encontrándose pendiente por decidir respecto de la liquidación crédito, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 446 de C.G del P, establece:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, el despacho advierte que la fecha para el recaudo de los intereses corrientes esta errada, fue comparada con la que esta consignada en la letra de cambio objeto de recaudo no es la misma.

Es menester precisar que en la liquidación de crédito la fecha para el cobro de los intereses corrientes es desde el 10 de abril de 2019 hasta el 25 de octubre de 2019 y en la letra de cambio que se hizo exigible la obligación es el 19 de abril de 2019 hasta el 25 de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

En razón a ello y atendiendo al principio de economía procesal, para evitar más dilaciones en el presente asunto, y dar celeridad al proceso, la liquidación del crédito realizada por el Juzgado corresponderá al capital señalado en el auto descrito y los intereses corrientes del 1.25 % del 10/06/2015 al 10/11/2015 y unos intereses moratorios del 2.5 % entre el 11/11/2015 hasta el 10/03/2022.

Capital	\$30.000.000,00
Intereses Corrientes desde el 19/04/2019 hasta 25/10/2019	\$3.087.600,00
Intereses moratorios 26/10/2019 hasta el 29/04/2022	\$22.410.000.00
Total liquidación	\$55.497.600,00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y **APRUÉBESE**, por concepto de capital, el total de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) moneda legal, por concepto de intereses corrientes el valor de TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.087.600), e intereses moratorios el valor de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$22.410.000). Para un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$55.497.600) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjense las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$5.549.600.00). En firme este proveído practíquese la liquidación de costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ